

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos informa que dentro de las funciones que en materia estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no recaba datos o estadísticas de asuntos resueltos de acuerdo con la categoría del titular del derecho involucrado, de ahí que no se tengan identificados, a través de un listado o de algún otro documento de clasificación oficial, los asuntos resueltos que cumplan con el criterio en mención, por lo que la información solicitada debe reportarse como inexistente; en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, a manera de orientación se informa que se localizaron los siguientes asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ámbito dentro del cual ejerce sus atribuciones, como se desprende del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, relacionados con la temática en cuestión:

	Asunto	Fecha de resolución	Tema
1	Acción de inconstitucionalidad 40/2018	2/marzo/2019	¿Es válido que se condicione la protección de seguridad social a los hijos, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, exigiéndose que esa condición derive de una enfermedad crónica, de un defecto físico o psíquico?
2	Acción de inconstitucionalidad 107/2015	18/jun/2018	¿La norma impugnada, al prever que las discapacidades establecidas por ley son sólo restricciones a la capacidad de ejercicio, violan los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación?
3	Acción de inconstitucionalidad 96/2014	11/ago/2016	¿Se violó el derecho de las personas con discapacidad a la celebración de una consulta en torno a la emisión de las normas

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-29-2019

4	Acción de inconstitucionalidad 86/2009	10/feb/2015	impugnadas? ¿La exclusión de los menores con discapacidad dependientes del grupo de personas al que los centros del Desarrollo Infantil brindan el servicio de cuidado temporal, alimentación y educación inicial, constituye una discriminación prohibida por el párrafo quinto del artículo 1º Constitucional?
---	--	-------------	---

Por otro lado, en atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/1113/2019, de 3 de abril de 2019, relacionado con la solicitud para tener acceso a “Listado de asuntos pendientes de resolver que se relaciona con los derechos de las personas con discapacidad; -Distinguir entre asuntos pendientes de resolver su atracción en el caso de Amparos y entre asuntos que ya han sido considerados relevantes. Amparos entre asuntos que ya han sido considerados relevantes; - Indicar las fechas de discusión y el ponente asignado.- Situación procesal, en la misma modalidad que la anterior”, se informa que, de acuerdo con los registros que obran en esta Secretaría, se informa que, de acuerdo con los registros que obran en esta Secretaría, se localizaron los siguientes asuntos que han sido recibidos con proyecto de resolución y se encuentran pendientes de fallarse, en relación con la temática indicada:

	Asunto	Estatus	Tema
1	Acción de inconstitucionalidad 109/2016	En ponencia (Ministro Luis María Aguilar Morales)	¿La normativa impugnada, al disponer que, además de los menores de edad, también podrán ser adoptadas las personas mayores de edad con discapacidad; que bajo ciertas circunstancias se puede autorizar la adopción de dos o más personas con discapacidad o bien, de menores y personas con discapacidad, simultáneamente, y que tratándose de la adopción de personas

			<i>con discapacidad no será necesario acreditar la diferencia de edad de quince años exigida como regla general entre adoptante y adoptado, vulnera el derecho a la igualdad, a la personalidad jurídica, a la autonomía e independencia, así como a la prohibición de no discriminación?</i>
2	<i>Acción de inconstitucionalidad 101/2016</i>	<i>Se encuentra listado para resolverse (Ministro Eduardo Medina Mora I.)</i>	<i>¿Se incumplió con la obligación de consulta a las personas con discapacidad en términos del artículo 4, numeral 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?</i>
3	<i>Acción de inconstitucionalidad 41/2018</i>	<i>En ponencia (Ministro Luis María Aguilar Morales)</i>	<i>¿Resulta inválida la normativa impugnada al no haberse celebrado una consulta real efectiva a personas con discapacidad, ni a las asociaciones que las representan?</i>

Asimismo, se acompaña tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal que contiene datos de asuntos resueltos, igualmente, pendientes de resolver en relación con la temática indicada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley General de la materia, la información contenida en este oficio es pública, en la inteligencia de que no contiene datos que pudieran considerarse de carácter reservado o confidencial.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1318/2019, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se

elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En la solicitud de información se pide un listado de asuntos resueltos por este Alto Tribunal en materia de derechos de las personas con discapacidad de 2008 a 2018, desglosando la información por año y órgano resolutor.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que, en ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos, por lo que la **información es inexistente**.

Por las relatadas condiciones, este Comité debe determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Pues bien, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo**

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Véase las resoluciones CT-I/J-1- 2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

En el caso, como ya se señaló, se solicita un listado de asuntos resueltos por la Suprema Corte en materia de personas con discapacidad; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifestó que no cuenta con un registro que contenga la información solicitada, por lo que, a su modo de ver, ésta es inexistente.

En este sentido, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V³, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX⁴, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con esas características

³ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme estas consideraciones, este Comité observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a dicha área llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano⁶.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

⁶ Lo anterior se refuerza con el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre una relación de asuntos resueltos en materia de personas con discapacidad**, en virtud de que aún no se tiene un indicador específico como el solicitado.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos proporciona – a manera de orientación- los datos de identificación de asuntos resueltos y pendientes de resolver por el Tribunal Pleno sobre la temática que pide la solicitud; asimismo, pone a disposición una tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia sobre los asuntos pendientes de resolver sobre la temática en cuestión.

Por lo anterior, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición del solicitante la información que proporciona la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos

Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV